

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 529/16



H103054170433

JUICIO: COZZI OSVALDO c/ DANONE ARGENTINA S.A, NUTRICIA BAGO S. A. Y FERRERO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 529/16

San Miguel de Tucumán, 14 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTO: Vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados: "Osvaldo Cozzi c/ Danone Argentina SA, Nutricia Bagó SA y Ferrero Argentina SA s/ cobro de pesos".- Expte. 529/16, de los que,

RESULTA:

Mediante presentación del 22/04/16 se apersonó el letrado Sergio Bruno Ricciuti, como apoderado de Osvaldo Cozzi, DNI nro. 25.853.181, con domicilio en calle José Manuel Estrada nro. 434 de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder ad litem. En tal carácter interpuso demanda en contra de Danone Argentina SA, con domicilio en calle Moreno nro. 877, piso 12, Capital Federal y en contra Ferrero Argentina SA con domicilio en calle Edison nro. 2659, piso 3, torre 2, Martínez, Provincia de Buenos Aires; por la suma total de \$5.853.365,90, en concepto de indemnización por antigüedad, comisiones adeudadas por 24 meses (art. 7 de la ley 14.546), indemnización por clientela (art. 14 ley 14.546), multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y obra social OSDE.

En cumplimiento del art. 55 del CPL, relató que su mandante ingresó a prestar servicios en 24/06/04 para la firma La Serenísima SA y luego esta empresa fue adquirida por Danone Argentina SA. Agregó que en enero de 2009 comenzó a trabajar también para las firmas Nutricia Bagó SA y Ferrero Argentina SA , donde realizaba tareas de viajante de comercio, con carácter permanente, en las zonas Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

Afirmó que se encontraba deficientemente registrado con la categoría profesional de Supervisor de Ventas, pero que debía estarlo como viajante de comercio. Indicó que cumplía con una jornada laboral de 8:30 a 18 h y que percibía una remuneración mensual fija más incentivo de \$14.702 que era abonada por Danone Argentina; pero que debió percibir una suma fija más incentivo cumplimiento, más comisiones del 3% por ventas concertadas, las que hasta el 2011 eran abonadas en negro al trabajador y, a partir de esa fecha dejaron de abonarle.

Relató que las tareas del actor consistían en promocionar los diferentes productos de la firma Danone Argentina SA e incorporar nuevos clientes a la cartera de la firma y concertar ventas de productos de Danone Argentina SA por cuenta y riesgo de esta y con los precios y condiciones fijados por aquella.

Mencionó que entre los productos que comercializaba se encontraban Danonino, Actimel, Activia, Danette, Poster Ser, Erca Batido, Erca Firme y quesos.

Agregó que el actor era identificado dentro del sistema

informático de la empresa con el código 238, lo que figura en los correos electrónicos debidamente certificados que se adjuntan con la demanda.

Por otra parte, destacó que el actor alcanzaba el objetivo de venta fijado por la empresa y se le abonaba un reconocimiento por las ventas efectuadas bajo el ítem incentivo cumplimiento, sin embargo, este monto distaba de las comisiones que efectivamente debía percibir el trabajador por las ventas efectuadas en su calidad de viajante de comercio.

Indicó que a partir de 2011 su mandante dejó de percibir los incentivos y únicamente se le abonaban una suma de dinero fija más un incentivo cumplimiento para el caso de que alcanzara el objetivo de venta fijado por la empresa, el cual alcanzaba las 235 toneladas mensuales. Agregó que al actor jamás se le abonaron las comisiones indirectas que son aquellas que el viajante de comercio debe percibir de una operación concertada por su empleador sin su intervención con un cliente de la zona que se le ha adjudicado.

Sobre el distracto, explicó que se produjo por despido directo dispuesto por la empleadora en 25/04/14, pero que fue encubierto en una supuesta extinción por mutuo acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT, ya que -afirmó- el acto fue forzado a suscribir el supuesto acuerdo extintivo.

Añadió que el actor careció de asistencia letrada al momento de suscribir el acta, y la accionada abuso de su mayor capacidad de negociación y del estado de necesidad del trabajador.

Sostuvo que la razón del distracto radica en la disminución de ventas de los productos de Danone ocasionado por la crisis económica, el proceso inflacionario que sufre nuestro país y el conflicto que la empresa mantuvo con el gremio camioneros, todo ello redujo el volumen de ventas por lo que cada vez le resultó más difícil al actor alcanzar los objetivos fijados por la empresa.

Agregó que una prueba más de que se trató de un despido directo fue que Danone Argentina SA se comprometió a mantener y pagar durante seis meses, a partir de la suscripción del acta, la obra social que poseía el trabajador durante la vigencia de la relación laboral. Sin embargo, agregó, que la accionada incumplió con dicha cláusula.

Destacó que en telegrama del 15/08/14 el actor cuestionó la legitimidad del acta firmada en 25/04/14, y en 29/08/14 la accionada rechazó dicha intimación. Transcribió el intercambio epistolar mantenido con la accionada.

Acápite aparte, argumentó sobre la legitimación pasiva de Nutricia Bagó, quien señaló que forma parte del grupo económico Danone, e indicó que a principios del 2009 se le ordenó al actor incorporar y visitar clientes para concertar ventas de dicha empresa, comercializando entre otros productos Nutrilon 1, 2, 3 y 4 y Vital 1, 2 y 3. Ello a pesar de que únicamente percibía su remuneración de la firma Danone Argentina SA.

Indicó que luego del despido del actor en 25/04/14, este procedió a intimar a la empresa Nutricia Bagó SRL para que le aclare su situación laboral, y esta por carta documento del 27/10/14 procedió a negar la relación y rechazar la intimación cursada por el trabajador, por lo que este se dio por despedido mediante telegrama nro. CD46789307.

Asimismo, sobre la firma Ferrero Argentina SA señaló que suscribió un acuerdo con Danone para el transporte en las unidades de la firma, aprovechando así la capacidad ociosa de su flota.

Argumentó así, que en el 2009 la empleadora Danone Argentina SA le indicó al actor que debía también ofrecer, promocionar, visitar clientes, incorporarlos y concretar ventas de los productos de Ferrero Argentina SA los precios y condiciones de venta fijados por esta bajo exclusiva cuenta y riesgo de la firma Ferrero Argentina SA, todo ello en la zona de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. Señaló que para esta firma el actor comercializaba “toda la línea Kinder, huevos de pascuas, chocolates, etc.

Afirmó que una vez suscripta el acta del 25/04/14, el actor le remitió telegrama a esta firma para que le aclarara la situación laboral que fue rechazada por carta documento del 27/10/14 donde esta parte negó la relación laboral y rechazó la intimación cursada, por lo que el actor se dio por despedido mediante telegrama del 11/11/14.

Ofreció prueba documental. Solicitó eximición copias de traslado. Mencionó el derecho en que sustenta su pretensión y solicitó la aplicación de la tasa activa.

En presentación del 20/04/17, la parte actora acompañó prueba documental de la que da cuenta el cargo de pág. 610. En presentación del 04/05/18 esta parte acompañó planilla de rubros reclamados e indicó que la fecha de ingreso del actor fue en 24/06/04 y de egreso en 25/04/14, que la mejor remuneración percibida durante el último año fue de \$14.702, pero que debió percibir la suma de \$148.050 por comisiones.

A su vez, la parte actora desistió de la presente acción en contra de Nutricia Bagó SA y Ferrero Argentina SA.

Corrido traslado de la demanda, en 08/10/18 se apersonó el letrado Federico José Adolfo Colombres como apoderado de la demandada Danone Argentina SA, CUIT nro. 30-501116242, con domicilio legal en calle Moreno nro. 877, piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme poder general judicial que adjuntó, y opuso excepción de prescripción respecto a toda suma o concepto que reclame el actor que sea anterior a los dos años de la fecha de interposición de la demanda.

Al contestar demanda, realizó una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y dio su versión de los hechos en los cuales indicó que Danone Argentina SA es una empresa dedicada a la fabricación de productos alimenticios que se dedica específicamente a la elaboración y envasado de yogur y otros derivados de la leche.

Reconoció que el actor ingresó a trabajar para su mandante en 24/06/2004 hasta el 25/04/14, fecha en la cual indicó que por escritura pública número 98 , en la cual el actor y su mandante decidieron rescindir la relación en los términos del art. 241 de la LCT.

Sostuvo que el actor se desempeñó como supervisor de ventas - categoría profesional E del CCT 02/88, como se detalla en los recibos de sueldo.

Destacó que el actor intentó desacreditar la escritura pública del 25/04/14 a pesar de que se trata de un documento público realizado ante un notario que da fe sobre la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en que se realizó.

Indicó que, en caso de querer impugnar el documento, el actor debió hacerlo mediante la redargución de falsedad, sin embargo, este se limitó a formular acusaciones contra su mandante expresando que Danone Argentina SA forzó

al trabajador a suscribir el acuerdo y que se aprovechó de la necesidad del trabajador, encubriendo el despido.

Afirmó que el vicio en la voluntad del actor no se presume y deberá probarse según el Art. 1116 del Código Civil (vigente a la fecha del distracto).

Agregó que, jurisprudencialmente se sostiene la validez de los convenios, aunque en ellos se pacte la entrega de una suma de dinero o gratificación si en ellos el trabajador no logra demostrar que existió algún vicio en la declaración de su voluntad.

Sostuvo que las tareas de viajante de comercio invocadas por el actor son falsas ya que su mandante no realiza la comercialización ni el transporte de los productos que fabrica o comercializa, habiendo convenido la realización de dicha actividad con la firma Logística La Serenísima SA.

Agregó que en el 2000 los servicios de esta empresa incluían también la comercialización en forma directa de sus productos, ósea que emitía la facturación y se modificó en los últimos años en razón de que AFIP estimó que el cobro de la mercadería o productos pertenecientes a su representada debían tributar ingresos brutos. Indicó que, a consecuencia de esto, Logística La Serenísima SA dejó de facturar como propia la venta de productos que la firma accionada fabricaba o comercializaba, haciéndolo por cuenta y orden su representada y facturando directamente las ventas.

Explicó que el sistema de comercialización que había instaurado Logística La Serenísima SA se trata de dos canales de venta, uno de grandes cuentas (super o hipermercados), los cuales se comunican directamente con los productores o comercializadores de productos como su mandante y realizan su pedido y lo abonan mediante transferencia bancaria sin intervención de Logística la Serenísima SA; quien únicamente interviene en el "stockeo" transporte y entrega de la mercadería que adquirió el super o hipermercado.

Sostuvo que, para la prestación del servicio de logística, la Logística La Serenísima SA contrata a transportistas independientes a quienes les entrega, como cargadora, los productos de su representada y los de las otras empresas a las que presta servicios de logística y comercialización.

Indicó que como los productos lácteos son de limitada duración y no se puede tenerlos en stock por plazos prolongados, los clientes realizan su pedido conforme las ventas que puedan tener un "lapso no demasiado extenso", por lo que, al momento de recibir la mercadería, realiza un nuevo pedido.

Sostuvo que el transportista que entrega la mercadería tiene en su poder un aparato electrónico denominado "hand held" con el que se conecta en forma directa con la central de toma de pedidos de Logística La Serenísima SA, registrando o asentando el nuevo pedido en forma inmediata y sin otra intervención.

Refirió que la accionada tiene establecido un procedimiento de control respecto a los productos que comercializa o transporta a través de la Logística La Serenísima SA, y así, cuenta con trabajadores que se desempeñan como preventistas y/o repositores bajo la supervisión de otro empleado que los controla y coordina sus tareas y brinda información a su representada, o traslada información a los preventistas o repositores y a los clientes. Indicó que a este cargo se lo denomina supervisor de ventas, que cumplía el actor.

Destacó que los supervisores de ventas, que están comprendidos dentro del CCT 02/88 (de la industria lechera) no realizan la tarea de

concertar ventas o tomar pedidos, ya que no cuentan con una "Hand Held" para informar sobre un pedido determinado, y su función consiste en controlar que los clientes estén conformes con la atención que le brindan los transportistas o Logística La Serenísima SA, como también los productos que fabrica o comercializa la empresa demandada. Agregó que también pueden informar al cliente sobre alguna promoción, a la par de los preventistas, pero que, principalmente su tarea es la de controlar la satisfacción de los clientes y verificar el tipo de productos que estos adquieren.

Impugnó liquidación, solicitó el plazo del art. 56 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL). En presentación del 10/10/18 acompañó documentación en original de la que da cuenta el cargo de fecha 10/10/18.

En presentación del 12/11/18 la parte actora realizó una impugnación genérica de la documentación ofrecida por la accionada y en 19/11/18 contestó el planteo de prescripción interpuesto por la accionada solicitando su rechazo.

Abierta la causa a pruebas, en 26/06/19 se celebró de manera remota la audiencia prevista en el art. 69 del CPL en la que habiendo comparecido ambas partes no arribaron a un acuerdo por lo que se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria.

Concluido el período probatorio, en 14/09/22 Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas, del cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Documental: producida; A2) Confesional: producida; A3) Pericial informática: parcialmente producida; A4) Pericial contable: Acumulado al cuaderno D3; A5) Testimonial: producida; y A6) Informativa: producida. A su turno, la parte demandada ofreció: D1) Documental: producida; D2) Informativa: parcialmente producida; D3) Pericial contable: producida y D4) Testimonial: no producida.

Presentados los alegatos por ambas partes, por proveído del 03/10/22 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes. Por lo que, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por ambas partes y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia de la relación laboral que vinculó a las partes; b) los extremos del contrato de trabajo en cuanto a la fecha de ingreso y de egreso, c) jornada laboral.

II.- En cuanto a la documentación agregada por la parte actora en su escrito inicial, se destaca que la accionada efectuó únicamente una negativa genérica en el escrito de contestación de demanda, por lo cual corresponde tener por reconocidos y recibidos tales documentos (Art. 88. Inc.1). En este sentido la doctrina expresa que: "La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y, por ende, insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración específica respecto de los mentados instrumentos" (LL 1980-D- 752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; Morello, p. 529).

III.- Ahora bien, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar,

conforme el art. 265, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) extremos del contrato de trabajo (tareas desempeñadas por el actor, CCT aplicable, categoría laboral y remuneración. 2) Distracto, causa y justificación. 3) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Prescripción. 4) intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: extremos del contrato de trabajo (tareas desempeñadas por el actor, CCT aplicable, categoría laboral y remuneración.

I.- Las partes controvierten respecto a las tareas que desempeñaba el actor, y, en consecuencia, acerca del convenio colectivo aplicable, categoría laboral y remuneración devengada.

Así, el actor sostuvo que se desempeñaba como viajante de comercio ya que sus tareas consistían en la visita de clientes de la demandada, ofrecimiento de sus productos conforme precios establecidos por ella, informar a los clientes respecto de promociones o descuentos y concreción de ventas en la zona con clientes asignados por la accionada, más la clientela generada por el acto a lo largo de la relación laboral, todo ello bajo cuenta y riesgo de la demandada.

Explicó que el actor visitaba a los clientes dentro de su zona, ofrecía los productos de la demandada, hacía conocer a estos los descuentos y promociones, y cargaba en el sistema de la empresa los pedidos de los clientes y, una vez aprobados por su superior, se enviaban a los clientes.

Por su parte, la accionada negó que el Sr. Cozzi se haya desempeñado como viajante de comercio ya que afirmó que sus tareas se correspondían con las de supervisor de ventas.

Sostuvo que la firma Danone tiene un procedimiento de control respecto a los productos que comercializa y/o transporta a través de Logística La Serenísima, por lo que cuenta con trabajadores que se desempeñan como preventistas y/o reposidores bajo el control y coordinación del supervisor de ventas, función que desempeñaba el actor.

Indicó que los supervisores de ventas, comprendidos dentro del CCT 02/88, no realizan tareas de concertar ventas o tomar pedidos ya que no cuentan con una *hand held* para informar sobre un pedido determinado, ya que a eso lo hace el transportista.

Expuso que la función de los supervisores de ventas consiste en controlar que los clientes estén conformes con la atención que le brindan los transportistas o Logística La Serenísima SA respecto de los productos que fabrica o comercializa su representada, y que también, les sean ofrecidos todos los productos que la fábrica comercializa.

II.- Así planteadas las cuestiones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

De la prueba atendible y pertinente resolver la presente cuestión, se advierte:

1.- De la documental aportada por el actor, resultan:

1.1.- Copia de recibo de pago de cuota de OSDE por los periodos 05/14, 06/14 y 07/14, efectuados por Danone Argentina.

1.2.- Copias de rendición de gastos (REG), nombre del solicitante "Osvaldo Martín Cozzi, de fechas 27/08/2009 y 03/02/2014, área comercial,

sector comercial, en los cuales se abonó al actor la suma de \$1298,63 y \$6.735,11.

1.3.- Recibos de haberes emitidos por Danone Argentina SA a nombre del actor por los periodos 12/2011 y SAC 2011, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 11/2013, SAC 2013, 12/2013, 01/2014 02/2014 Y 03/2014.

A su vez, la accionada acompañó los recibos de los periodos 5/2012, 06/2012, 07/2012, 08/2012, 10/2012, 11/2011, 12/2011, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013,07/2013, 08/2013, 09/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 01/2014, 02/2014,03/2014 y 04/2014.

En estas constancias surge que el actor se encontraba registrado con fecha de ingreso en 24/06/2004, categoría "NM10", calificación profesional - tarea cumplida "Supervisor de ventas", percibiendo en 03/2014 los conceptos "sueldo básico" por la suma de \$14.702, Ley 26.341 por la suma de \$ 969,88; "Premio" por la suma de \$48,35, "Plus vacacional" por la suma de \$208,96; "incentivo cumplimiento" por la suma de \$1.080; totalizando la suma bruta de \$17.009,95.

1.4.- Copias de correos electrónicos intercambiados entre Jesica " BARUQUE/DANONEARG/DSA/AR/AN/DANONE@DSA"; José María " PATALOPEZ/DANONEARG/DSA/AR/AN/DANONE@DSA"; Marcelo " CARABAJAL/DANONEARG/DSA/AR/AN/DANONE@DSA" y Osvaldo " COZZI/DANONEARG/DSA/AR/AN/DANONE@DSA

1.5.- Copia de "Formularios A.M. Clientes con firmas de Pata López José M. - Jefe de ventas NOA, Fabio Ramallo p/ Mastellone Hnos. SA; o Marcelo Carabajal "deposito Tucumán Danone SA. También resultan constancias de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por parte de los supuestos clientes que mencionan los referidos formularios.

2.- De la prueba confesional ofrecida por la actora resulta la declaración de la Dra. Verónica Mac Donnell, representante legal de la firma accionada, quien mantuvo la postura asumida en la contestación de demanda.

3.- De la prueba pericial informática ofrecida por la actora resulta que la ingeniera en sistemas Marcela Machado indicó que analizada la casilla de correo del actor se encuentra información donde se lo relaciona con el "código 238".

Afirmó que la accionada no le permitió compulsar los elementos requeridos, por lo que le resulta imposible responder a los puntos periciales.

A su vez, adjuntó como "anexo IV" un listado de clientes registrados en un archivo en la computadora personal del actor.

4.- De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, resultan las declaraciones de Maximiliano Agustín Zjaria, Carlos Marcelo Carabajal, Juan Carlos Gugliamelli y Guillermo Eduardo Maldonado, quienes no fueron objetos de tachas.

Así el testigo Zjaria declaró que conoce a las partes porque trabajaba en la empresa Prity SA y se encontraba con el actor en la "zona de Santiago del Estero y Catamarca". Agregó que su "zona" comprendía Santiago del Estero, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy.

Afirmó que el Sr. Cozzi trabajó desde el 2004 al 2009 "trabajaba para Pritty S.A". Señaló que el actor "hacia parte de supervisión y parte de venta. Generaba clientes nuevos, controlaba repositores. Tenía gente a cargo, los transportes de carga, controlaba las heladeras de los clientes".

Indicó que no conoce como era la operatoria laboral de un

supervisor de ventas de la firma Danone, ni tampoco como se conformaba la remuneración, ni como se pagaban comisiones, ni si se les exigía a los supervisores de ventas objetivos mensuales, ni como se identificaba a los empleados, vendedores, supervisores dentro de la empresa.

A la pregunta respecto a si conocía el nivel de vida que llevaba el actor en autos, respondió que no porque se encontraban “en los clientes”, y era “un colega más”.

Detalló que los productos que comercializaba el actor eran “lácteos de Danone, junto con Mastellone, Actimel, Activia” y agregó que “los fleteros llevan la entrega de toda la mercadería esa”.

Finalmente, respondió que no conoce sobre los motivos de la desvinculación del actor con la empresa demandada, ni tampoco si fue “indemnizado”.

A las repreguntas formuladas por la parte accionada, el testigo respondió: a la nro. 1 (Si los fleteros toman pedidos y se encargan de las ventas de los productos de Danone S.A.) “Los fleteros tienen la función de entregar pedidos, los pedidos los realiza otro. Dependiendo del tipo de cliente, lo genera un vendedor o un supervisor. El flete solo hace la entrega. Y yo me lo cruzaba a Osvaldo controlando a los fletes. Si entregaba los pedidos correctamente, si tenían faltas o no.”; a la nro. 2 (quien era el encargado de supervisar a los fleteros en la parte de venta) “Osvaldo Cozzi”.

A continuación, el testigo Carabajal declaró que era compañero de trabajo del actor en Danone, y que sabe que el actor era “Supervisor de ventas”; e indicó que “Las funciones que se cumplen tenés una zona asignada. Generalmente son provincias, tenés clientes asignados, tenés vendedores o repositores asignados y tenés la responsabilidad de llevar adelante la gestión comercial de esa zona que comprende cumplir con los objetivos asignados en materia de volumen de facturación por categoría de producto y empresa. También esta desarrollar la zona, incorporando cliente, a la vez zonas sin cobertura, realizar un plan de trabajo para esas gestiones”.

Afirmó que la remuneración de un supervisor de ventas se compone “de un sueldo fijo y una parte variable según cumplimiento de objetivos, a la vez tenés incentivos adicionales, más permanentes según las necesidades de la empresa. Mas que cubren los gastos de representación cuando vas a otro lado, comida, combustibles, celular a cargo de la empresa, obra social diferencial”.

Indicó que la firma accionada no abonaba comisiones de venta a los supervisores, y que se trabaja “con objetivos de ventas mensuales y las cantidades eran expresadas en toneladas por categoría de producto y empresas, que eran variables según el mes”.

Respondió que los empleados, vendedores y supervisores dentro de la empresa se identificaban con el cargo y “que a su vez en el sistema tenía un numero con el cual se identificaba a cada uno, servía más para la asignación de objetivos de venta”.

Indicó que conoce que el actor tenía “un nivel bueno de vida, socioeconómico”.

Respecto a la pregunta por los productos que comercializaba el actor en autos, respondió que eran “los productos de la línea Danone, de la parte lácteos frescos, marcas como Yogurísimo, Ser, Actimel, Activia. también se comercializaban productos que no eran de Danone, como Ferrero, Nutricia”.

A la pregunta respecto a los motivos de la desvinculación

laboral del actor, respondió “había un plan de ofrecimiento de retiro voluntario que se lo hacía específicamente con las personas de la empresa” y que “tiene entendido” que el actor percibió una indemnización al momento del distracto. Aclaró que “Lo que yo tengo entendido es que se le ofrecía una indemnización mayor a la que le correspondía, con el fin de ponerle fin a la relación laboral”.

A continuación, el testigo Gugliamelli declaró que conoce a las partes, que conoció al actor cuando ingresó a trabajar en Danone SA , en el 2004 e indicó que el Sr. Cozzi primero fue vendedor y luego supervisor de ventas, y que él era repositor.

Explicó que él se desempeñó como vendedor hasta el 2011 y el actor fue “ascendido a supervisor de ventas al poco tiempo que yo había ingresado. Aproximadamente en el año 2006, yo paso a preventista y él a supervisor de ventas de Santiago y Catamarca”.

Sostuvo que el supervisor de ventas visitaba a los clientes, controlaba que los preventistas cumplan con lo pactado con la empresa, y el cumplimiento del “share de exhibición, lo que tenía que tener medida la exhibición y hacer negociaciones puntuales con los clientes, para entregar heladeras en comodato, y para generar un incrementar de ventas. Mi supervisor hacia negociaciones puntuales con empresas grandes, el Capo, La Luguenze, se encargaba de esas negociaciones, y publicaciones comerciales ya sea por diarios, mails, folletos que se entregan en las calles o supermercados. Como supervisor, eran los encargados de ver como íbamos en cada marca, para hacernos un plus de lo que la empresa pedía y en cuales marcas reforzar nuestra atención para la venta. Control de que las promociones estén implementadas en el negocio, publicidades visibles y promociones vigentes”.

Sobre la remuneración que percibía un supervisor de ventas respondió que “Creo que nosotros teníamos lo que era un sueldo básico y variables. Que era un incentivo al objetivo, puesto por la empresa. Si llegábamos a ese objetivo, cobrábamos un bono incentivo, si no llegábamos, no lo cobrábamos”; y que desconoce si los supervisores cobraban comisión, pero que “Había un incentivo digamos, había un tope que tenían que llegar para cobrar, igual que nosotros”.

Indicó que “Cuando llegábamos al objetivo, aparecía en el recibo de sueldo como "objetivo cumplimento" y que “existían objetivos mensuales de ventas, y la cantidad dependida de la zona que cada supervisor tenía, y se media en kilos. Tenía cierta cantidad que era variable”.

A la pregunta respecto al nivel de vida del actor respondió que “Regularmente, como todo empleado asalariado, un pasar económico acorde a la actividad que tenía”.

En cuanto a los productos que comercializaba el actor manifestó que eran de “la marca Actimel, Yogurísimo, Ser, Actimel, Serenito, Yogurísimo, la leche vital, los huevos Kinder, bombones Ferrero Rocher, Activia, la marca Cindor también”.

Sobre el distracto, refirió que él ya no trabajaba en la empresa demandada, pero que tiene conocimiento de que el actor fue indemnizado.

A la repregunta respecto a quienes hacían la preventa y toma de productos Danone y toma de pedidos, el testigo respondió “Eso en cuanto a los clientes chicos, que eran autoservicio, kiosco, lo hacíamos nosotros los preventivas, y ya la entrega de heladeras estaba gestionada por los supervisores y las negociaciones puntuales de publicación en grandes cadenas como el Capo, La Luguenze Emilio

Luque, supermercados, la hacían los supervisores de ventas con el control de que la negociación este ejecutada en el punto de venta, con control de la publicidad salida en el diario, o folletos de la cadena a la cual se ejecutó la oferta”.

Finalmente, el testigo Maldonado declaró que conoce a las partes, que fue compañero de trabajo del actor durante un tiempo y agregó que “estuvimos bajo la órbita de la misma empresa, pero en diferentes áreas”

Afirmó que el Sr. Cozzi trabajaba para Danone Argentina, que cumplía la “función de supervisor y estuvo a cargo de las mismas provincias que yo también estaba visitando”.

Afirmó que el actor estaba en el área de Danone Argentina y que él en “Logística La Serenísima SA”, “porque su trabajo en el desarrollo comercial iba acompañada a mi tarea que era la logística, en desarrollo comercial, en lo que respecta a relevamiento de zonas, captación de clientes, desarrollo en los distintos canales comerciales, minorista, tradicional y grandes cuentas”.

Respondió que no sabe cuál era la remuneración del actor, pero que sabe que “estaba sujeto al cumplimiento de objetivos”, “la empresa daba proyecciones de venta que era mensual, trimestral, semestral, anual, todo con distintos objetivos para cumplir” y que “se proyectaban los objetivos en variedad de productos y en tons que significa toneladas”.

A la pregunta respecto a como se identificaba a los empleados, vendedores y supervisores, respondió que “en la parte comercial y de logística también aparte del número de legajo que teníamos en la tarjeta magnética, en la parte comercial tenía un número que correspondía a la zona donde estaba trabajando”.

Afirmó que el actor tenía un “nivel de vida bien”. Detalló que la firma accionada “manejaba Danone era línea de yogures, postres, flanes, leches saborizadas y lo último hasta donde yo estuve quesos untables”.

Respecto al distracto, respondió que no conoce porque el actor siguió trabajando después que yo me fui”.

5.- Del informe remitido por Logística La Serenísima SA surge que esta firma presta servicios logísticos “los cuales se centran en el almacenamiento, conservación y posicionamiento estratégico de productos, para luego entregarlos como cargadora , a los transportistas independientes que realizan el transporte de los referidos productos para su entrega a los comercios mayoristas y minoristas que los adquieren para su posterior venta”. A su vez, indicó que Logística La Serenísima SA” tiene concertado una oferta de prestación de servicios con Danone Argentina SA y con Nutricia Bagó, pero no con Ferrero Argentina.

Indicó que “la tarea de los transportistas es trasportar la mercadería desde el centro de distribución hasta el /los puntos de venta. El sistema *hand held* funciona con un dispositivo electrónico inalámbrico que permite cargar información de los clientes desde cualquier lugar, jurisdicción y horario”. Agregó que “los repositores se encargan de mantener los productos en adecuadas cantidades, condiciones de presentación, rotación, higiene, control de vencimiento, exhibición en góndolas y demás tareas propias de la función. No realizan informes sobre los pedidos de mercadería. Las actividades principales de los preventistas son la atención de los distintos reclamos, la verificación de las devoluciones, y la evaluación de las posibles causas que las generan, cumplir con los presupuestos estimados para cada cliente, registrar necesidades de abastecimiento solicitadas por el cliente, colaborar en las actividades promocionales y otras actividades afines a la función que la dinámica

comercial puede requerir oportunamente”.

III. 1.- A los fines de resolver la cuestión traída a consideración, en primer lugar, es necesario determinar el convenio colectivo aplicable, para ello estimo pertinente recordar el marco normativo como punto de partida del análisis.

Al respecto, cabe tener presente que el Decreto 1135/2004 que ordena los textos de las Leyes N.º 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias, prevé en su art. 16 los diferentes ámbitos personales y territoriales en que pueden celebrarse los convenios colectivos de trabajo conforme a lo que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa: convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial; convenio intersectorial o marco; convenio de actividad; convenio de profesión, oficio o categoría y convenio de empresa o grupo de empresas. Asimismo, en su art. 4 establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran.

Asimismo, resulta pertinente destacar las disposiciones de cada uno de los convenios en discusión respecto a su ámbito de aplicación.

Así, el estatuto de viajante de comercio, Ley N.º 14.546 (cuya aplicación solicita el actor) establece en el art. 1. que “quedan comprendidos en la presente ley los viajantes, exclusivos o no, que haciendo de ésa su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración. El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características.”

Por su parte, el CCT 02/88, invocado por la accionada, estipula que dicha convención comprende a “todos los obreros, empleados, viajantes y técnicos, con relación de dependencia laboral, afectados a la industrialización, envasado, comercialización y/o el transporte de la leche y sus derivados. Las denominaciones de las categorías del personal incluido en este convenio se realizan de acuerdo a la práctica usual de la industria y deben entenderse conforme a las funciones que ellas implican y que se detallan en el cuadro escalafonario anexo y no a la designación que cada empresa pueda darles en forma particular. En caso de duda respecto a la categorización del personal, se tendrá en cuenta, para su exclusión del presente convenio, lo siguiente: que cumpla funciones decisorias, con responsabilidades ejecutivas, con representación empresaria ante el personal y que tenga un nivel remunerativo acorde a sus responsabilidades”.

Ahora bien, a los efectos de determinar la prevalencia y aplicación de uno de ellos, debe considerarse, en primer lugar, la representatividad de ambas partes en el convenio puesto que como dijera nuestro máximo tribunal provincial “...el ámbito de aplicación del personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad” (CSJT, “Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser SRL s/ Despido”, sentencia N.º 553 del 11/8/2004). También ha señalado el alto tribunal que “calificada doctrina tiene dicho que por más amplia y completa que sea la representación de la asociación sindical, quedarán forzosamente fuera de la convención colectiva aquellos trabajadores que, aunque

representados por el sindicato horizontal en cuestión, se desempeñan con empleadores que no han estado representados por los órganos correspondientes en la comisión negociadora (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VIII, pág. 358) (CSJT, en los autos "Saez, Enrique Antonio vs. Publicom S.A. y otros s/ Cobro de pesos", sentencia N.º 1186 del 18/11/2008).

En segundo lugar, corresponde efectuar un análisis de la actividad comprendida en el convenio colectivo de trabajo y la actividad desarrollada por la empleadora, resultando oportuno recordar que desde el fallo plenario de la CNAT in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957, es doctrina judicial que "el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente" (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432). Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores no significa que por ese solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que esta define el encuadramiento legal de sus dependientes.

De todo lo expuesto, se infiere que los convenios colectivos de trabajo -como instrumentos normativos que son- resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente-, no pudiendo soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a) y b) de la ley 23.551. Sin perjuicio de ello, tampoco puede perderse de vista que la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Partiendo de tales consideraciones, estimo que le asiste razón a la accionada en que la relación laboral mantenida con el Sr. Cozzi estaba correctamente registrada dentro de las prescripciones del CCT N.º 02/88.

Ello por no existir controversia respecto a que la empresa Danone Argentina SA se dedica a la producción y comercialización de lácteos, y que la relación de trabajo mantenida entre las partes estuvo encuadrada en los términos de dicho convenio (conforme surge de los recibos de haberes acompañados por ambas partes), y que no surgen constancias en autos de algún reclamo efectuado por el trabajador a lo largo de su relación laboral, con la intención de que se encuadrara su relación laboral en el convenio invocado en su libelo inicial.

También es menester poner de resalto que el actor no logró demostrar acabadamente haber cumplido con alguno de los requisitos exigidos por el art. 2 del estatuto de viajante, en cuanto a acreditar que "alguno o algunos de los siguientes requisitos: a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a

cargo del empleador”.

Esto es así ya que el actor no acreditó haber efectuado ventas a los clientes de la firma Danone Argentina SA, no resultando posible verificar la autenticidad de las planillas con listados de supuestos clientes que acompañó el actor.

En este sentido los testigos ofrecidos por el actor coincidieron, al explicar las tareas que cumplía el actor, que se dedicaba a supervisar las ventas. Entre estas declaraciones destacó que, aunque el Sr. Ziara afirmó que el actor “hacia parte de supervisión y parte de venta”, luego explicó que sus tareas consistían en generar nuevos clientes, controlar repositorios, controlar al personal a su cargo, a los transportes de carga y las heladeras de los clientes.

Además, el testigo Carabajal explicó que la remuneración de los supervisores de ventas se componía de un sueldo fijo y una parte variable según el cumplimiento de objetivos, más incentivos adicionales, pero resaltó que la firma accionada no abonaba comisiones de ventas a los supervisores.

También cabe destacar la declaración del testigo Maldonado quien declaró la tarea del actor era complementaria a su tarea de logística en “Logística La Serenísima SA”, que consistía en desarrollo comercial, en lo que respecta a relevamiento de zonas, captación de clientes, desarrollo en los distintos canales comerciales, minorista, tradicional y grandes cuentas”.

Otra prueba que abona la postura asumida por la accionada resulta del informe remitido por Logística La Serenísima SA en tanto que dicha empresa afirmó tener con la demandada un contrato de prestación de servicios logísticos entre los cuales se encuentra la “de mantener los productos (de Danone Argentina SA) en adecuadas cantidades, condiciones de presentación, rotación, higiene, control de vencimiento, exhibición en góndolas y demás tareas propias de la función”. Es decir, que dicha empresa es la encargada de la colocación de los productos a requerimiento de los clientes, para lo cual los trabajadores de la logística emplean el dispositivo *hand held*; mientras, el actor, cuya función como supervisor de ventas, era la de control respecto a los productos que comercializa o transporta a través de la Logística La Serenísima SA.

En mérito a las consideraciones efectuadas precedentemente, estimo que no caben dudas que se debe aplicar al caso particular el convenio colectivo específico que rige la actividad de la industria lechera, nro. 02/88, por ser la norma más específica, por estar representadas las partes litigantes en dicha convención y por encontrarse comprendida la actividad principal de la accionada en tal convenio. Así lo declaro.

2.- Planteada la controversia en torno a las tareas cumplidas por el actor, y su correspondiente categoría profesional, cabe afirmar en primer término que el análisis del plexo probatorio inclina la conclusión de que no se encuentra acreditado que las tareas desempeñadas por el trabajador permitan incluirlo en una categoría diferente de la que figura en sus recibos de haberes, esto es, como supervisor de ventas dentro del convenio colectivo de trabajo nro. 02/88.

Se debe destacar que las copias de planillas sobre gastos de movilidad acompañadas por la parte accionante se encuentran comprendidos en los art. 50 y 51 del convenio de la industria lechera para los inspectores de ventas -entre otros-, por lo que de ninguna manera esta circunstancia insinúa la posibilidad de que el actor haya efectuado otras tareas que no sean las propias de un supervisor de ventas.

Es importante mencionar que la categoría profesional en que se encontraba registrado el Sr. Cozzi, encuadra en la categoría E del mencionado convenio, la que define que se trata de “personal que realiza tareas altamente calificadas o de gran responsabilidad o de gran complejidad. Quedan comprendidos en esta categoría los operarios, técnicos y/o empleados que realizan tareas muy importantes por su responsabilidad, teniendo perfecto conocimiento del total de los trabajos que se realicen en su sección, sector, taller y oficina y los fundamentos técnicos de los procesos administrativos, contables y/o de producción que se realizan en su área y/o especialidad y están capacitados para supervisar el trabajo del personal de categorías inferiores, siendo responsables ante su superiores por el trabajo realizado por sus ayudantes, auxiliares y/o colaboradores, pudiendo no tener personal a su cargo, sobre el que ejercerán autoridad funcional o técnica, pero no jerárquica ni disciplinaria.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, y no obrando otras pruebas útiles al efecto estimo que, de acuerdo con las tareas realizadas por el trabajador, se encontraba correctamente registrado “supervisor de ventas”, categoría E, según anexo nro. Uno del CCT 02/88.

Segunda cuestión: Distracto, causa y justificación.

I.- El actor afirmó que se trató de un despido directo encubierto por la accionada bajo la figura de una extinción por mutuo acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT, ya que el Sr. Cozzi fue forzado por la accionada, abusando de su mayor capacidad de negociación y del estado de necesidad del trabajador, sin recibir este la correspondientes asistencia letrada.

Afirmó que prueba del despido directo fue la gratificación entregada al trabajador que no es más que una indemnización encubierta ante el despido directo dispuesto por la patronal. A su vez, destacó también que la accionada se comprometió a mantener el pago de la obra social del actor durante seis meses a partir de la suscripción del convenio.

Por su parte, la accionada sostuvo que el vínculo laboral mantenido con el actor concluyó por mutuo acuerdo celebrado en 25/04/14 en el que las partes decidieron rescindir la relación laboral en los términos del art. 241 de la LCT, cumpliéndose todos los requisitos exigidos para su validez.

Señaló que el actor intentó desacreditar el convenio celebrado a través de escritura pública, pero que para impugnarla debió iniciar su redargución de falsedad. Además, manifestó que el actor es quien debe probar que incurrió en un supuesto vicio.

Sostuvo que el actor efectuó su reclamo sobre el supuesto despido luego de transcurridos cuatro meses del acuerdo y habiendo percibido la gratificación pactada, en miras de obtener un beneficio mayor.

II.- De la prueba ofrecida en cuanto a dilucidar esta cuestión, resultan:

1.- El intercambio epistolar mantenido entre las partes, que fue declarado como autentico como fue resuelto en el punto II de los considerando; resultan que:

1.1.- Telegrama nro. 086947384, impuesto en 15/08/14, en el que el actor comunicó a la accionada que “doy por resuelto el contrato celebrado en fecha 25 de Abril de 2014, Escritura pública pasada por ante el Escribano Público Adscripto al Registro Notarial N.º39, haciendo reservas desde ya de reclamar la

nulidad de dicho instrumento y los daños y perjuicios que ello me ocasionara. Los términos de la escritura de referencia no hacen más que encubrir un despido directo por parte de Uds. hacia mi persona en relación a la vinculación laboral que mantuve con vuestra firma desde 24/06/2004 hasta el 25/04/2014 cumpliendo las funciones de viajante de comercio. Prueba del encubrimiento del despido eran las obligaciones a vuestro cargo las cuales se encuentran detalladas en la escritura de referencia, las cuales además a la fecha no fueron cumplidas. Es decir que se me engañó en mi buena fe, haciéndome suscribir una escritura con el afán de dar por resuelta la relación laboral y despedirme, haciéndome percibir la única suma de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) cuando en realidad lo que por ley de contrato de trabajo y ley 14.546, debió ser mucho mayor la indemnización. En consecuencia ante esta situación, les intimo a fin de que en el plazo perentorio de 48 hs de recibida la presente, procedan a indemnizarme conforme mi real actividad desplegada para la empresa y de acuerdo a los porcentajes que por ley 14546 (Viajante de comercio) me correspondía, ya que mi actividad y en las condiciones que me desempeñaba encuadran dentro de la misma. Por otra parte, jamás se me abonó la obra social como se obligaron falsamente en la escritura de referencia, ni mucho menos se me hizo hasta la fecha entrega de la certificación de servicios correspondiente, por lo que en los términos del art. 80 de la LCT les intimo a que se me haga entrega de la misma, todo bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes”.

1.2.- Carta documento nro. 31786850, impuesta en 29/08/14, la accionada rechazó el telegrama del actor por improcedente. Rechazó que “el acuerdo realizado mediante escritura pública pueda ser dejado sin efecto lisa y llanamente, además de carecer de todo sustento fáctico y jurídico, los argumentos que Ud. esgrime a tal fin. En este sentido, negamos y rechazamos que el acuerdo al que hemos arribado mutuamente el día 25 de abril de 2014, refleje ser un despido directo. Tal como se evidencia en dicho documento público, las partes de común acuerdo y conforme los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, han decidido poner fin a la relación que los unía, siendo la Compañía su empleador y Ud. empleado en su categoría de Supervisor de Ventas, no de Viajante de Comercio. Su categoría es la referida en dicho acuerdo y la que se ha reflejado vigente la relación laboral en sus recibos de haberes, es decir "Supervisor de Ventas. Ud. no ha sido jamás viajante de comercio, por cuanto sus tareas no encuadran dentro de la normativa del Viajante de Comercio. Negamos que las obligaciones asumidas por las partes encubran un despido directo, muy por el contrario, los despido directos son decisiones unilaterales del empleador, asumiendo este, solo la obligación del pago de las indemnizaciones de ley y entregas de certificados de trabajo. En el acuerdo al que hemos arribado mutuamente la Compañía se ha excedido en sus obligaciones legales, y Ud. ha propuesto y consentido, libre y voluntariamente y con plena capacidad y discernimiento, los términos de dicho acuerdo, lo cual demuestra a las claras que no se trató de un despido directo, sino reitero la extinción del vínculo laboral por mutuo acuerdo, consensuado por ambas partes. Negamos y rechazamos que se lo "haya hecho suscribir" una escritura con el afán de dar por resuelta la relación laboral y despedirlo. No ha existido imposición alguna a su persona. En este sentido, negamos y rechazamos que se lo "haya hecho percibir" la suma neta de \$ 300.000, dicha suma es comprensiva de su liquidación final y de una gratificación por cese. superior a lo que hubiese sido un despido directo, entre otras cosas por los años de servicio que Ud. ha prestado debidamente a la Compañía. Ud. maliciosamente pretende tergiversar

la realidad de los hechos en búsqueda de un lucro total y absolutamente ilegítimo. No ha existido incumplimiento, y/o engaño alguno por parte. de esta Compañía, quien siempre ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones laborales y quien siempre priorizó el bienestar de sus empleados. Desconocemos los motivos que lo llevan a Ud. a tomar esta sorpresiva e injustificada postura. En virtud de lo expuesto, negamos y rechazamos que le asista derecho alguno a intimar a la Compañía para que en el plazo de 48 hs le abone indemnización laboral alguna, conforme la LCT y ley 14.546. Reiteramos, no ha existido despido alguno que genere derecho alguno a su favor por el cobro de conceptos indemnizatorios de cualquier tipo y/o con sustento en normativa alguna, ya sea como viajante de comercio o cualquier otro. No obstante, reiteramos que Ud. jamás se ha desempeñado como viajante de comercio, por cuanto su actividad y modalidad de trabajo no encuadra dentro de las características de viajante de comercio. En relación a su obra social, la misma ha sido abonada de manera directa a la entidad correspondiente. esos certificados de trabajo se encuentran a su disposición para lo cual debe comunicarse con Carmen Cerrutti al (011)-4341-46)7, a fin de coordinar el retiro y entrega de los mismos, siendo su exclusiva responsabilidad el no hacerlo. Caso contrario los certificados serán consignados judicialmente a su exclusivo costo. Por último, le solicitamos se abstenga de continuar con este improcedente reclamo, caso contrario haremos reserva de reclamar los daños y perjuicios correspondientes, más la devolución de las sumas brutas insumidas por la Compañía en función del acuerdo firmado por ambas partes.”

1.3.- Telegrama nro. 87761600, impuesto en 21/10/14, el actor rechazó la carta documento remitida por la accionada, ratificó su telegrama anterior.

Asimismo, negó haber propuesto y consentido libre y voluntariamente los términos del contrato (convenio) tratándose de un despido encubierto; y negó que se le hubiese abonado lo pactado respecto a la obra social.

Reiteró intimación a que lo indemnicen según su real actividad desplegada como viajante de comercio y a que le entreguen el certificado de trabajo y certificación de remuneraciones y servicios.

1.4.- Telegrama nro. 87273524, impuesto en 18/11/14 el actor ratificó sus telegramas anteriores y la “resolución del contrato celebrado en fecha 25 de abril de 2014”.

Rechazó haber “propuesto y consentido libre y voluntariamente y con plena capacidad y discernimiento los términos del contrato”, reiteró que se trató de un despido encubierto.

Reiteró intimación a que se lo indemnice en el plazo de 48 hs de acuerdo a su real actividad desplegada y de acuerdo a los porcentajes establecidos por la ley 14.546.

1.5.- Carta documento nro. 9868616, impuesto en 21/11/14 la acciona rechazó los telegramas remitidos por el actor y reitero su posición asumida en sus misivas anteriores.

A su vez, señaló que el certificado de trabajo se encuentra a disposición del actor, para lo cual debía comunicarse con Carmen Cerrutti a fin de coordinar su retiro y entrega.

1.6.- Telegrama nro. 82105745, impuesto en 30/01/15 el actor reiteró las intimaciones cursadas anteriormente a la accionada e intimó al pago de comisiones adeudadas en razón de haberse desempeñado como viajante de comercio. También reiteró intimación a que se le haga entrega del certificado de

trabajo bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 80 de la LCT.

1.7.- Carta documento nro. CD493908658, impuesta en 06/02/15, la accionada negó y rechazó el telegrama anterior y reiteró los términos de sus cartas documento anteriores.

2.- De la documental acompañada por ambas partes, resulta la copia de la "Extinción de contrato de trabajo por mutuo acuerdo de partes. Danone Argentina S.A. y Osvaldo Cozzi", escritura pública nro. 98, celebrada ante el Escribano Público José Esteban Bustos, adscripto al Registro Notarial N.º 39, con asiento en esta Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicho instrumento el escribano consignó en el acta que "encontrándome constituido a pedido de las partes en el domicilio de José Augusto Moreno 1007, de ésta Ciudad, comparecen las personas que se identifican y expresan sus datos personales como a continuación se indica: Por una parte, Osvaldo Cozzi, Casado, argentino, mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.853.181, con domicilio en la calle Manuel Estrada 434, Ciudad de San Miguel de Tucumán, en adelante "El Empleado, y por la otra, Aldo Abel Arricar, casado, argentino mayor de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número 11.991.715. intervienen, el primero por sí, haciéndolo el segundo, en nombre y representación en su carácter de apoderado de Danone Argentina S.A., CUIT 30-50111624-2, (en adelante "DASA" o la "Compañía" indistintamente), con domicilio en Moreno 877, Piso 12, de ésta Ciudad. El carácter invocado por el señor Arricar, resulta del Poder General con facultades suficientes para éste acto, otorgado por escritura pública número 884 de fecha 19-06-2012, pasada al folio 3354, del Registro Notarial 453, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que en copia certificada agrego a la presente, y que el mismo no ha sido limitado, suspendido o revocado. Personería que es expresamente aceptada por "El Empleado". Dicen : 1) Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo: PRIMERO: Las partes manifiestan que han estado vinculadas por un contrato de trabajo, desde el 24-06-2004, desempeñando, tareas como "Supervisor de Ventas", con una remuneración bruta mensual y habitual de Pesos Catorce mil setecientos dos (\$14.702.-). SEGUNDO: El Empleado y Danone Argentina S.A, concurren a dejar constancia que han acordado de común acuerdo la extinción del contrato de trabajo que los vincula, en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 1197 del Código Civil, a partir del día 25 de abril de 2014. TERCERO: Asimismo la Compañía manifiesta y expresa formalmente que sin reconocer hechos ni derechos, y con motivo de la terminación de la relación de trabajo entre las partes, DASA le abonará, el día 5 de Mayo de 2014, al Empleado la suma única total y neta de Pesos Trescientos Mil (\$300.000.-) en concepto de liquidación final y gratificación por cese en mutuo acuerdo, la cual podrá ser imputada a todo evento a cualquier reclamo que pudiere formularse basado en la relación laboral habida con LA EMPLEADORA, y/o en la terminación de dicha relación, sea que dicho reclamo se base en normas de derecho público y/o de derecho común. Dicha suma de Pesos Trescientos Mil.- (\$300.000.-), será abonada en un solo pago el día 5 de Mayo de 2014 mediante depósito bancario en la cuenta sueldo que actualmente tiene EL EMPLEADO. La constancia de depósito bancaria de la suma mencionada será considerada por las partes como instrumento suficiente para acreditar la cancelación de la obligación asumida por DASA. Asimismo las partes acuerdan que en virtud de lo establecido por el Dictamen 72 del año 2002 de la Dirección de Asesoría Legal de la AFIP, la gratificación especial por cese de la

relación laboral que abonará DASA, en la medida que no supere los montos en concepto de indemnización por antigüedad que establecen las disposiciones legales, constituye ganancia que no integra la base de cálculo del impuesto a las ganancias - La Compañía se compromete a mantener la Obra Social que poseía el empleado mientras estuvo vigente la relación laboral por el plazo de 6 meses - CUARTO: El Empleado manifiesta que, estas sumas cubren todos los créditos salariales o indemnizatorios de cualquier clase y naturaleza generados durante el transcurso de la relación laboral, que eventualmente le pudiera haber correspondido; o como imputable a cualquier actualización o intereses de crédito laboral que se pretendiera, manifestando expresamente el Empleado que una vez percibidos los montos establecidos en el acuerdo nada tendrá que reclamar por concepto alguno vinculado directa o indirectamente de la relación laboral con la Compañía, sus directores y accionistas desistiendo expresa y formalmente a cualquier acción o derecho que pudiera tener el Empleado contra DASA. o cualquiera de sus sociedades vinculadas, sus directores o accionistas, por cualquier causa o título derivado o relacionado con la relación laboral, y declarar que para el supuesto de existir algún otro rubro pendiente que en el presente no se consigna, este quedará absorbido de pleno derecho, con la suma reconocida como gratificación especial, quedando DASA facultado a imputar y compensar, en lo que corresponda, hasta la cifras abonadas en el presente en concepto de gratificación especial por cese, al pago cancelatorio de cualquier reclamo posterior que eventualmente pudiera efectuar el Empleado y que tuviera origen en su relación de trabajo. Se destaca que la mencionada imputación podrá alcanzar pretensiones reclamables judicial o extrajudicialmente, y a cualquier fuente que las origine, como puede ser la legislación vigente o convenios colectivos o a reclamos indemnizatorios de cualquier naturaleza basados en normas vigentes o daños y perjuicios y daño moral invocando las normas del derecho común, arts. 1078, 1109 y 1113 y concordantes del Código Civil o laborales, ley 24.557, enfermedades profesionales, inculpables, etc; o como imputable también a cualquier actualización o intereses de crédito laboral alguno que se pretenda, así como que dicho monto se imputará a valores constantes al momento del eventual o supuesto pago. Ambas partes manifiestan que mediante la formalización de los actos de que da cuenta la presente escritura pública nada más tienen que reclamarse por ningún motivo relacionado directa o indirectamente con la relación de trabajo extinguida. QUINTO: El Empleado manifiesta expresamente que atento a que en el desempeño de sus tareas habituales para la Compañía como Empleado y en su relación con las Entidades Vinculadas y/o personas vinculadas a la misma, tuvo acceso permanente a Información Confidencial y de propiedad de la Compañía, y a secretos comerciales de la Compañía y de Entidades Vinculadas y de personas vinculadas a la misma, por la presente asume expresa y personalmente el compromiso de mantener en estricto secreto, en todo momento, el conocimiento que adquirió acerca de toda información o datos confidenciales o secretos de la misma, y manifiesta que no divulgará ni utilizará en ningún momento ninguna Información Confidencial de la que disponga, haya sido desarrollada o no por el Empleado. SEXTO: El Empleado garantiza que ha devuelto a la Compañía, todos los equipos y elementos propiedad de la Compañía que se encontraban en su posesión, custodia o control. SÉPTIMO: El Empleado declara, reconoce y manifiesta que a la fecha de celebración del presente acuerdo se encuentra en perfecto estado de salud física, gozando del 100% de su capacidad laboral. OCTAVO: Las partes dejan constancia que la Compañía entregará a el

Empleado, dentro de los 30 días contados a partir del día siguiente a su desvinculación, y en el domicilio constituido por la Compañía, las Certificaciones laborales previstas por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) (certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios), en la sede de la Compañía. NOVENO: El presente Convenio ha sido firmado en la República Argentina y su cumplimiento, los actos y consecuencias de dicho cumplimiento y todos los efectos legales que emanen del mismo serán interpretados de conformidad con la legislación vigente de la República Argentina y se registrarán por la misma. DÉCIMO: Las partes fijan domicilio en las direcciones estipuladas en el encabezamiento del presente Convenio y todas las notificaciones que puedan ser efectuadas bajo el presente serán válidas únicamente si son efectuadas por escrito y son enviadas a las dichas direcciones. (...)."

3.- Del informe remitido por OSDE filial Tucumán resulta que el Sr. Cozzi fue afiliado desde el 01/01/13 hasta el 31/12/14 y que los pagos desde el 01/01/13 al 31/03/14 se efectuaron mediante aportes y contribuciones de la empresa Danone Argentina SA y entre el 01/05/14 al 31/12/14 el actor fue beneficiario del plan, ya que su cónyuge era la titular.

III.- Según quedó planteada la cuestión, cabe dilucidar la causa del egreso del trabajador, esto es, partiendo de la validez o no del acuerdo celebrado entre las partes en 25/04/14, teniendo en cuenta que la parte actora reclamó la "resolución del contrato celebrado en fecha 25 de abril de 2014".

Preliminarmente cabe señalar, en primer lugar, que la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes (modalidad alegada por la demandada) tiene cabida específica en nuestra legislación de fondo. Requiere su formalización mediante escritura pública o ante la autoridad administrativa o judicial del trabajo, con la presencia personal del trabajador, so pena de nulidad (artículo 241, LCT).

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al expresar que: "el art. 241 LCT 'exige que la extinción por mutuo acuerdo del contrato de trabajo se realice bajo determinadas solemnidades (formalización mediante escritura pública, o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, con presencia personal del trabajador), y *determina que el incumplimiento de tales requerimientos conlleva la nulidad del acto*. Las especiales formalidades con que el ordenamiento laboral rodea a la extinción del vínculo por mutuo acuerdo, han sido impuestas por la ley en beneficio exclusivo del trabajador, encontrándose orientadas a preservar el contenido auténtico de la manifestación de voluntad del trabajador, a prevenir la consumación de fraudes en su perjuicio, y a otorgarle certeza y seguridad jurídica en la celebración del acto, presentándose de este modo las formalidades requeridas, como una manifestación más de la finalidad tuitiva que impregna al Derecho del Trabajo" (CSJT, en los autos 'Monteros Luis Horacio vs. Sanatorio Sarmiento S.R.L. s/ Cobro de pesos', Sentencia N.º 55 del 27/02/2007).

Es dable advertir que la parte actora no reclama expresamente la declaración de nulidad del convenio firmado, pero invoca la presunta existencia de vicios obstativos de la intención y libertad del trabajador al momento de la celebración del acto: que si lo firmó fue bajo presión y sin asesoramiento legal. Sin embargo, no obra en autos prueba alguna de la que surja manifiesta la conducta atribuida por el actor a su empleadora, tendiente a forzarlo a firmar su desvinculación, ni la existencia del vicio invalidante del acuerdo arribado, tal como era carga procesal del accionante,

conforme artículo 302 del CPCC.

En segundo lugar, cabe señalar que el documento adjuntado se trata de un escritura pública y no de instrumento privado, suscripto por los litigantes, con certificación de firmas por Escribano Público. Es decir, este instrumento reviste las formalidades previstas por los arts. 997, 998, 999 y 1001 del Código Civil (vigente en la fecha de celebración del acuerdo extintivo).

Así, Ackerman menciona que “En cuanto al requisito formal, el artículo 241 del RCT establece que las partes deben celebrar el acuerdo en forma escrita, pudiendo perfeccionar el acto mediante escritura pública, o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. En cualquiera de esos casos, la forma tiene como propósito - junto con la presencia personal del trabajador- garantizar que se corrobore que se trata de una persona capaz y que la declaración de voluntad no se encuentra viciada. Si se formaliza por escritura pública, se estará en presencia de un instrumento público de los enumerados en el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación (...)”. (Ackerman, Mario E. y Sforsini María I., “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal - Culzoni Editores, Sta. Fe, 2019, tomo III, págs. 136-16)

También, al respecto la CSJT ha dicho que “Resulta pertinente señalar que el artículo 241 de la LCT dispone que la extinción del contrato de trabajo por acto bilateral expreso, para ser operativa, debe pactarse entre las partes que celebraron el contrato de trabajo con la presencia personal del trabajador e instrumentarse, por escrito, por escritura pública ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Esta corte tiene dicho que “Tales recaudos hacen que el acto revista el carácter de ad solemnitatem y su incumplimiento acarrea la nulidad del acto (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, ‘Tratado de Derecho del Trabajo’, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2008, tomo IV, pág. 165). Tales requisitos y condiciones que rodean al mutuo acuerdo como modo de extinción del contrato de trabajo, se encuentran orientados a preservar la pureza de la manifestación de voluntad del trabajador, evitar la consumación de fraudes en su perjuicio y otorgar a las partes certeza y seguridad jurídicas (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, ‘Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada’, Rubinzal - Culzoni Editores, Sta. Fe, 2011, tomo III, pág. 330)” (CSJT, 14-5-2012, “González Víctor Heraldos vs. Radio Armador S. A. s/diferencias de indemnización”, Sentencia N.º 348; 06-8-2015, “García Pinto María Fernanda vs HSBC Bank Argentina S.A. s/cobro de pesos”, Sentencia N.º 348, entre otras”. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en los autos “Lazarte José Armando vs. Corralón 70 S.R.L. s/ cobro de pesos”, sentencia nro.: 1285 del 14/09/18).

En tercer lugar, respecto a la gratificación abonada por la accionada al trabajador y el pago de la obra social por seis meses, a las que el accionante le atribuye el carácter de indemnización encubierta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “El pago de esa gratificación no sustituye a las indemnizaciones legales, sino se trata de una suma discrecional, complementaria y extraordinaria que recibió el trabajador para ser compensada con eventuales créditos laborales que pudieren surgir (DE DIEGO J., Extinción del contrato de trabajo de común acuerdo, Hammurabi, Bs.As, 2001, pp.101-102). La suma dada en concepto de gratificación extraordinaria cuya compensación declaro procedente, consiste en un pago voluntario y único no debido legalmente por el principal. La gratificación extraordinaria no fue abonada con la finalidad de evitar el pago de indemnizaciones o remuneraciones por haber sido liquidadas y abonadas por separado en recibos

adjuntados a la causa. Tampoco es posible inferir que con las mismas se intenten vulnerar o incumplir normas legales o convencionales. Las cláusulas de compensabilidad de créditos laborales son válidas y pueden aplicarse al pago de sumas de dinero acordadas en los convenios de extinción del contrato de trabajo, siempre que no comprometan derechos irrenunciables del trabajador, ya que el derecho se mantiene incólume mientras que las sumas abonadas se las impone como pago a cuenta, deducibles en los términos del art. 260 LCT (CSJN, en los autos "Gatarri, Alfredo, c/ Cometarse Construcciones Metálicas Argentinas SAIC", sent. 23/8/88, TySS, 1992, pp. 1992-1038).

Cabe agregar que, la causa de la obligación asumida por el empleador de abonar la gratificación al trabajador es el reconocimiento del valor de la prestación llevada adelante a lo largo del tiempo durante el cual se extendió la vinculación laboral. Por ello, no se puede imputar esta suma dineraria a una posterior e inadmisibles compensación, ya que importaría aceptar el cambio -parcial o total- de la causa de una obligación ya consolidada y cumplida. (cfr. Ackerman, Mario E. y Sforsini María I., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal - Culzoni Editores, Sta. Fe, 2019, tomo III, pág. 141).

De acuerdo con lo anterior, concluyo que el acuerdo celebrado entre las partes mediante escritura pública celebrada en 25/04/14, ante el escribano público José Esteban Bustos, adscripto al Registro Notarial N.º 39, resulta válida y puede ser interpuesta entre las partes como acuerdo sobre la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT.

En consecuencia, corresponde rechazar los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Excepción de prescripción.

I.- Pretende el actor el cobro de la suma de \$5.853.365,90, en concepto de indemnización por antigüedad, comisiones adeudadas por 24 meses (art. 7 de la ley 14.546), indemnización por clientela (art. 14 ley 14.546), multa del art. 80 de la LCT y obra social OSDE.

II.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización por antigüedad: el accionante no tiene derecho a la percepción de este concepto atento a que el contrato mantenido con la accionada se extinguió en los términos del art. 241 de la LCT. Así lo declaro.

2.- Comisiones adeudadas por 24 meses (art. 7 de la ley 14.546) e indemnización por clientela (art. 14 ley 14.546): de acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión, es decir teniendo en cuenta que el convenio colectivo aplicable al trabajador es el nro. 02/88, no corresponde el pago de estas indemnizaciones.

3.- Multa del art. 80 de la LCT: de lo dispuesto por el art. 80 LCT en concordancia con lo establecido por el art. 3 del Dec. N.º 146/01 se sigue que, para justificar la procedencia de la sanción petitionada con fundamento en la citada normativa, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que el actor intimó a la accionada a la entrega de los certificados previsto en el art. 80 de la LCT, en tiempo y forma, esto es, luego de los 30 días de extinguida la relación laboral (conforme surge de los telegramas impuestos en 15/08/14 y 30/01/15), corresponde receptar el presente rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

4.- Cuotas adeudadas por el pago de la Obra social (OSDE): el trabajador reclama que la accionada no cumplió con el pago de la obra social durante los seis meses posteriores a la celebración del acuerdo en 25/04/14, conforme habían pactado.

De las constancias acompañadas por ambas partes, en especial del convenio del 25/04/14, resulta que en la cláusula tercera, las partes acordaron que “La Compañía se compromete a mantener la Obra Social que poseía el empleado mientras estuvo vigente la relación laboral por el plazo de 6 meses”, es decir hasta el 25/10/14.

Sin embargo, del informe remitido por la obra social OSDE, surge que la accionada hizo aportes a la obra social del actor hasta el 31/03/14, y que desde el 1/05/14 el Sr. Cozzi fue beneficiario del plan social que gozaba su cónyuge, debiendo afrontar personalmente los gastos que implicó ser adherente durante tal periodo.

Por tales circunstancias, considero pertinente receptar el reclamo efectuado por el actor equivalente a seis periodos de pago de la obra social OSDE, durante el periodo comprendido entre abril a octubre de 2014, de acuerdo a la planilla que acompañó en el escrito de demanda. Así lo declaro.

III.- Excepción de Prescripción: la accionada, en su escrito de demanda, opuso la excepción de prescripción de “toda suma, concepto o derecho, cuyo devengamiento sea anterior a los dos años de la fecha de interposición de la demanda”.

Corrido traslado de la excepción, la parte actora rechazó el planteo por cuanto afirmó que si el distracto laboral se configuró el 25/04/14 el crédito exigible por su mandante es por los dos años anteriores a dicha fecha.

A su vez, indicó que no corresponde el planteo respecto a la prescripción de la acción toda vez que la demanda fue interpuesta en 22/04/16, es decir antes que se cumpliera el plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT.

A los fines del tratamiento de la presente cuestión, considero necesario precisar que el instituto de la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, por cuanto el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres. Tal instituto tiene una manifiesta utilidad por cuanto obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. La prescripción afecta la posibilidad de reclamar en juicio el derecho pretendido debido a haberse cumplido el plazo de tiempo previsto por la ley, sin que el interesado haya ejercido la acción pertinente (art. 256 LCT).

Aclarado ello, cabe poner de relieve en primer lugar que la presente demanda fue interpuesta el 22/04/16, y que a través de aquella la parte actora pretende el cobro de indemnización por antigüedad, comisiones adeudadas por 24 meses (art. 7 de la ley 14.546), indemnización por clientela (art. 14 ley 14.546), multa del art. 80 de la LCT y obra social OSDE.

Sin embargo, del marco probatorio analizado en las cuestiones anteriores, resulta que el actor en sus telegramas remitidos en 15/08/14 y 30/01/15, el actor reclamó el pago de la indemnización del art. 80 de la LCT y el pago de la obra social conforme lo acordado en el convenio celebrado en 15/04/14.

Cabe tener presente que el art. 256 de la LCT establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 LCT).

Ahora bien, resultando que los rubros por los cuales prospera la demanda resultan de la extinción del contrato de trabajo, y de lo acordado en el clausula cuarta del convenio celebrado en 25/04/14, se debe rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte accionada, ya que a la fecha de interposición de demanda (22/04/16) no había transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT. Así lo declaro.

IV.- Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir al trabajador de acuerdo a la categoría de supervisor de ventas, categoría E del CCT nro. 02/88, en la que se encontraba registrado, según la escala salarial correspondiente a la fecha del despido, en la cual deben incluirse los rubros no remunerativos.

Elo así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley N°11.549/56), corresponde incluir los aumentos no remunerativos como parte integrante de la remuneración. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N.º 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N.º 937 del 23/09/2014, N.º 965 de fecha 30/09/2014, N.º 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera); en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la siguiente **planilla**

de capital e intereses:

Cozzi Osvaldo - Danone Argentina S.A., Nutricia Bago S.A. y Ferrero Argentina S.A.

Ingreso 24/06/2004
Egreso 25/04/2014
Antigüedad 9 años, 10 meses y 1 día
Categoría Supervisor de ventas - Cat. E (CCT 02/88)

<u>Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -mar14</u>	\$	17.009,19
<u>1). Multa art. 80 LCT</u>	\$	51.027,57
\$ 17.009,19 x 3		
<u>2). Obra Social OSDE</u>	\$	5.390,93
Total \$ al 25/04/2014	\$	56.418,50
Interés tasa activa Banco Nación al 30/11/2022	329,27%	\$ 185.769,19
Total \$ al 30/11/2022	\$	242.187,69

Costas: Atento al progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: el accionante, por resultar parcialmente vencido, deberá cargar con el 70% de sus propias costas, más el 70% de las devengadas por la parte accionada, debiendo esta última soportar el 30% de las propias y el 30% de las generadas por el actor que resulta vencedor en dos de los rubros reclamados. (conf. art. 108 CPCYC, supletorio).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 30/11/2022 asciende a la suma de \$22.132.161,80; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base en la suma de \$6.639.648,54.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A.- Honorarios por el proceso principal:

1) Al letrado **Sergio Bruno Ricciuti (MP 4372)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **\$720.402** (7% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Federico **José Adolfo Colombres (MP 4907)** por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada (Danone Argentina SA), en la suma de **\$1.234.975** (12% más el 55% por el doble carácter).

3) A la perito informática **Marcela Alejandra Machado** por su labor realizado en el CPA nro. 3, en la suma de **\$132.793** (2% de la base).

B.- Honorarios regulados por la reserva del 04/11/19 (costas por el orden causado), se regulan honorarios de conformidad a lo previsto por el art.

59 de la ley 5480:

1) Al letrado **Sergio Bruno Ricciuti (MP 4372)**, en la suma de **\$108.060** (base x por 15%).

2) Al letrado **José Adolfo Colombres (MP 4907)**, en la suma de **\$185.246** (base x por 15%).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la parte accionada.

II.- Hacer lugar en forma parcial a la demanda promovida por Osvaldo Cozzi, DNI nro. 25.853.181, con domicilio en calle J. M. Estrada nro. 434 de esta ciudad, en contra de Danone Argentina SA, CUIT nro. 30-501116242, con domicilio legal en calle Moreno nro. 877, piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de **\$242.187,69**; en concepto de multa del art. 80 de la LCT y el monto equivalente al pago de aportes de obra social OSDE durante el periodo comprendido entre abril y octubre de 2014, que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, en mérito a lo considerado.

III.- Absolver a la accionada Danone Argentina SA de los rubros indemnización por antigüedad, comisiones adeudadas por 24 meses (art. 7 de la ley 14.546) e indemnización por clientela (art. 14 ley 14.546), por lo tratado.

IV.- Costas: en las proporciones establecidas, según lo considerado.

V.- Regular honorarios a: **a)** al letrado **Sergio Bruno Ricciuti (MP 4372)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **\$720.402**, y por la reserva del 04/11/19, en la suma de **\$108.060**; **b)** al letrado **José Adolfo Colombres (MP 4907)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada en la suma de **\$1.234.975**, y por la reserva del 04/11/19, en la suma de **\$185.246**. ; **c)** a la perita informática **Marcela Alejandra Machado**, por su trabajo realizado en el cuaderno de pruebas del actor nro. 3, en la suma de **\$132.793**.

VI.- Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VII.- Comunicar a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII.- Notificar a las partes en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas las movilidades correspondientes.

Registrar, archivar y hacer saber.- MM 529/16 **FIRMADO**

DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154, Fecha:14/12/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>